

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza (Cundinamarca), 04 de agosto de 2022

### Radicado No. 2021-00663-00

Revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver si es competente por el factor subjetivo, para continuar conociendo del proceso, o si por el contrario hay que dar aplicación al artículo 16 inciso 1° del CGP.

### ANTECEDENTES

Habiéndose librado mandamiento el 14 de octubre de 2021, revisadas las diligencias advierte este Despacho que carece de competencia para continuar conociendo del presente asunto, por el factor subjetivo, como pasara a verse.

### CONSIDERACIONES

Se evidencia que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en calidad de entidad demandante formuló proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra Wilson Abraham García Montañez.

Sin embargo, en atención a los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública, se deduce que el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. que preceptúa:

*“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”*

Valga destacar que en providencias del 24 de enero de 2020 y 26 de mayo del presente año<sup>i</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal o subjetivo, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

Así las cosas, en el presente asunto verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora se tiene que el **Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, es una entidad estatal creada por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformada mediante Ley 432 de 1998 en una empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva **al juez de su domicilio**, que para el caso concreto, corresponde al Juez Civil Circuito-Reparto- de Bogotá, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de continuar conociendo del presente asunto, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá (reparto), con la advertencia de que lo actuado conserva validez.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**

---

<sup>i</sup> CSJ AC2197-2022 RAD. No. 1101-02-03-000-2022-01333-00 26 de mayo de 2022.